

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

I. Mediante acuerdo conciliatorio del 26 de noviembre de 2019, las partes se comprometieron a cumplir las siguientes obligaciones a saber:

Los demandantes a pagar a los demandados, la suma de \$5.000.000,00 el 28 de febrero de 2020, los cuales según se informa ya se cancelaron.

En el mismo acto, la demandada Luz Miriam Sánchez debía suscribir el traspaso del vehículo objeto del proceso y **demás documentos a que hubiera lugar a favor de la demandante Sandra Carolina Muñoz**, para que ésta tramitara su inscripción en la Oficina de Transito respectiva, en un término no mayor a quince días.

De manera adicional, se registró en el acta, que en el evento de que alguna de las partes incumpliera lo acordado, se establecía como cláusula a cargo del incumplido, la suma de \$5.000.000,00

II. Ahora bien, las partes aquí intervinientes reclaman la sanción económica antes anotada, cada una en su favor y a cargo de su contraparte, en los siguientes términos:

La parte demandada, refiere que los demandantes no cumplieron con la inscripción del traspaso del vehículo en el periodo de tiempo ordenado, esto es, quince días después del pago establecido para el 28 de febrero de 2020, circunstancia que los ha perjudicado, toda vez que al vehículo le han impuesto multas de tránsito a su cargo.

A su turno, la parte demandante, aduce que si bien se recibió el traspaso firmado a nombre de Sandra Carolina Muñoz, ésta a su vez realizó traspaso a un nuevo comprador y al momento de radicar los documentos, estos fueron rechazados por la autoridad de tránsito, por cuanto la firma de la demandada Luz Miriam Sánchez Dimate debía presentarse autenticada en notaría. Por ello, requirió en varias oportunidades a la demandada sin que a la fecha se cumpliera lo ordenado.

III. De lo expuesto se desprende que la demandante Sandra Carolina Muñoz, no ha finiquitado el traspaso, pero por razones ajenas a su voluntad, en razón que la autoridad de tránsito exige que la firma de la vendedora señora Luz Myrian Sánchez Dimate, debe estar autenticada, evento que se encuentra descrito en el pacto (**y demás documentos a que hubiere lugar**), razón por la cual la vendedora debe salir al saneamiento de la documentación entregada, de modo tal que esta sea idónea.

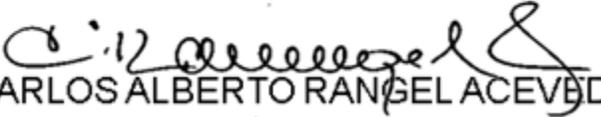
El apoderado de los demandados justifica la renuencia de su poderdante aduciendo que lo que buscan los demandantes, es que se realice un nuevo traspaso en favor de un tercero, pero si se revisa el escrito de ese presunto tercero el Sr. José Edilberto Espinosa, se encuentra que no es esa la pretensión, sino que se autorice mediante firma autenticada la autorización para la realización del traspaso que la demandada otorgó.

Adviértase que el hecho de que la señora Sandra Carolina Muñoz haya negociado el vehículo con un tercero, ello no exime a la suscriptora del traspaso del deber de autenticar su firma, cuando este es un requisito exigible también para el caso de cualquier traspaso.

Por ello la sanción que reclama el apoderado de la señora Luz Myrian Sánchez Dimate carece de sustento válido legal, pues si no se ha finiquitado el traspaso, es por ineficacia de los documentos entregados, por quien oficia como vendedor. De igual manera debe decirse que si el vehículo involucrado ha sido generador de sanciones que afecten al hasta hoy propietario inscrito, tal suerte le es imputable a quien se rehúsa, a suscribir con firma autenticada el documento que la autoridad de tránsito exige.

Por ello y a fin de finiquitar este asunto se exhorta a los intervinientes para que procuren la solución de este asunto y se requiere a la señora **Luz Myrian Sánchez Dimate** para que se allane a las exigencias de la autoridad de tránsito, a fin de que pueda perfeccionar el acuerdo que en audiencia, las mismas partes presentaron.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

LOR

11001-4003-002-2019-00307-00